



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **VERBAL**
RADICACIÓN No.: 520013103004-2020-00166-00.
DEMANDANTE: ANA CRISTINA ESPAÑA Y OTROS.
DEMANDADAS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y OTROS.

SENTENCIA

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del C. G. del P., previa descripción de las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SANIDAD PROCESAL

De la revisión del proceso, no se advierte vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado y tampoco irregularidad procesal que merezca subsanarse, al tener por satisfecha la sanidad procesal del plenario.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Convergen en el caso bajo estudio los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la demanda en forma. En efecto, la naturaleza del asunto, su cuantía y el factor territorial, atribuyen competencia a este Despacho Judicial para conocer y dirimir el presente proceso; tanto demandante, demandado y llamada en garantía tienen capacidad para ser partes, pues se trata – de un lado- de personas naturales con plena capacidad para el ejercicio de sus derechos -y de otro- personas jurídicas que comparecieron al presente trámite por intermedio de sus representantes legales; ambos extremos han ejercido legítimamente su derecho de postulación a través de apoderados judiciales legalmente constituidos; finalmente, la demanda cumple a cabalidad con los requisitos formales y el trámite impartido se ritualizó de acuerdo a la ley procesal. Condiciones procesales todas que ameritan resolver de fondo la presente controversia.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica - sustancial.

De conformidad con lo anterior, por activa sólo está legitimada en la causa como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión; y por pasiva, quien como demandada está llamada, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión.

Adentrándonos ya en el estudio formal de la legitimación en la causa, ha de advertirse que respecto de los demandantes la legitimación en la causa no ofrece reparo, pues demandan quienes afirman ser víctimas de un daño en su calidad de parientes del fallecido EVAL ROMAN MORA INSUASTI y enfrentan su pretensión contra quienes consideran que deben indemnizarlo.

Así también, fue llamada en garantía una persona jurídica respecto de la cual se afirmó tener derecho legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que eventualmente hacer la demandada como resultado de la sentencia condenatoria que se dicte en el presente asunto.

II. DEL CASO EN CONCRETO

1. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se declare a la parte demandada civilmente responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor EVAL ROMAN MORA INSUASTI, ocurrida a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 17 de febrero de 2020, en el que estuvo involucrado el vehículo transportador de placas SAV-737, y que sucedió a la altura de la vía Panamericana que de Pasto conduce a Cali, vereda Pan de Azúcar, corregimiento adscrito al Municipio de Rosas, Departamento del Cauca.

En consecuencia, solicitó que se condene a la parte demandada al pago de indemnizaciones por concepto de daño material y daño moral, así como también que se condene en costas.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente al ejercicio de la acción, todo demandado tiene el derecho facultativo de ejercer su derecho de contradicción a través de la formulación de excepciones de mérito, que son instrumentos de defensa otorgados por la ley para enervar las pretensiones de la parte demandante.

2.1. EXCEPCIONES COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y ROSA IMELDA ARTEAGA VILLAREAL:

Una vez notificado el extremo pasivo de la litis, contestó la demanda oportunamente por intermedio de apoderado judicial, manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denominó: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LA INNOMINADA”, “FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE CUANTÍA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CULPA DE UN TERCERO” y “FUERZA MAYOR”*.

Igualmente, dentro del término de traslado, la empresa demandada llamó en garantía a SBS SEGUROS S.A.

2.2. EXCEPCIONES SBS SEGUROS S.A.

Oportunamente y a través de apoderado judicial la llamada en garantía propuso como excepción frente a la demanda principal *“HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SAV-737 Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MORA INSUASTY” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*.

En relación con el llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones: *“CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN DE COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000141, LO QUE EXIME DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA ASEGURADORA”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000141”, “INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1000317”*.

Igualmente, la aseguradora propuso como excepciones subsidiarias frente al llamamiento, las siguientes: *“LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000141 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES”, “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI*

MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS”, “EXCLUSIONES DE COBERTURA”, “EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES” e “GENÉRICA O INNOMINADA”.

3. PROBLEMAS JURIDICOS:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y según la fijación del litigio, pueden decantarse los siguientes problemas jurídicos:

Principales: ¿Se debe declarar que los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los daños causados a la parte demandante, con ocasión de los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2020 en el que resultó involucrado el vehículo con placas SAV-737 y en el que perdió la vida EVAL ROMAN MORA INSUASTI?

Subsidiarios: En caso de ser positiva la respuesta al interrogante que antecede, o en forma subsidiaria, corresponderá establecer si: i) ¿es procedente condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la parte demandante las indemnizaciones reclamadas en la demanda de conformidad con la prueba obrante en el haz probatorio? y, ii) ¿en qué porcentajes deben concurrir las demandadas y la llamada en garantía para el pago de la condena, si es que a ello hubiera lugar?

Asociado: ¿Proceden los presupuestos jurídicos para condenar en costas a la parte vencida?

4.- TESIS DEL DESPACHO:

En el presente asunto no se hallan satisfechos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual por lo que debe negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda, con sustento en el análisis y argumentos que se fincan a continuación:

5.- ARGUMENTOS JURIDICOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

La parte actora ha ejercido la acción denominada de responsabilidad civil extracontractual, la cual nace cuando una persona comete un daño contra el patrimonio material o moral de otra, sin que los ate ningún concurso de voluntades y menos nexo contractual alguno. A través de su ejercicio, se busca entonces, la declaración de dicha responsabilidad y la condena a la indemnización pertinente por los perjuicios irrogados.

En lo que atañe a la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, los presupuestos axiológicos que determinan su procedencia, se derivan del contenido del art. 2341 del C. C., según el cual:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De la anterior disposición, conocida como texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, deducen doctrina y jurisprudencia los elementos clásicos que la configuran: 1) hecho dañoso; 2) daño padecido; 3) culpa del autor; y, 4) relación de causalidad entre ésta y el daño.

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia que cuando el daño se causa con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas (art. 2356 del C. C.), se aplica un régimen de culpa presunta, es decir, ésta se presume en quien ejecuta la actividad peligrosa, **por sí o por sus agentes**, lo que releva al actor de demostrar dicho aspecto.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría.”¹

A partir de lo anterior, pese a que el ordenamiento jurídico no contempla una lista taxativa de las actividades que son consideradas como peligrosas, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha catalogado el transporte como una actividad de esta índole, teniendo su origen conceptual en fallos de 14 de marzo de 1938 y 26 de octubre de 1946, reiterada en sentencias de 30 de abril de 1976 y 3 de marzo de 2004, de donde se destaca que la aplicación de la presunción de culpa también ha sido reiterada en las sentencias de 30 abril de 1976, 04 de junio de 2002 y 05 de mayo de 1999.

¹ Sentencia CSJ SC081-1999 de 25 de octubre de 1999, rad. 5012.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Analizamos a continuación si los presupuestos que determinan la procedencia de la pretensión instaurada por la parte actora se cumplen en el caso que nos ocupa, por cuanto el presente asunto se ha enmarcado dentro de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos mencionados con anterioridad debe acreditarlos la parte damnificada que pretende su resarcimiento; esto es, la manifestación del *onus probando incumbit actori* establecido en el artículo 167 del C.G.P., advirtiendo que en este caso la culpa como elemento axiológico se presume, no obstante, habrá de verificarse si la misma fue desvirtuada.

6.1 EL HECHO DAÑOSO:

Tal como se señala en el escrito de demanda, la parte actora indicó que el hecho que generó el daño a sus representados, tuvo origen el día 17 de febrero de 2020 en la vía Panamericana que de Pasto conduce a Cali, vereda Pan de Azúcar, corregimiento adscrito al Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, siendo la fuente de responsabilidad la explosión y posterior incineración del vehículo de placas SAV737 – de propiedad de ROSA IMELDA ARTEAGA VILLAREAL, afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA – producto de la activación de una carga de material explosivo que portaba uno de los pasajeros en su equipaje personal.

Tal situación ha quedado plenamente demostrada con lo manifestado en los interrogatorios rendidos por las partes y por los documentos provenientes de la Fiscalía General de la Nación sobre la investigación del siniestro, los cuales fueron adosados al expediente. Partiendo de lo anterior, se encuentra legalmente acreditado el primer presupuesto, hecho que habilita para continuar con el estudio siguiente.

6.2 EL DAÑO.

Es necesario, para declarar la existencia de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, que el demandante haya sufrido un daño, debido a que el comportamiento culposo del agente no genera *per sé* dicha responsabilidad.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito introductorio, con el fallecimiento del señor EVAL ROMAN MORA INSUASTI, se ocasionaron perjuicios a título de lucro cesante y daños morales de la siguiente manera:

- a) DAÑOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:

Entre los daños a ser indemnizables y que contribuyen a completar o satisfacer el requerimiento de un resarcimiento integral, aparecen los llamados materiales o patrimoniales, esto es, aquellos que atentan contra bienes de orden económico, y que son pasibles de tasarse en dinero.

A raíz del siniestro ocurrido el 17 de febrero de 2020, la señora ANA CRISTINA ESPAÑA tuvo que asumir las siguientes erogaciones (i) gastos de transporte desde la ciudad de Tumaco hasta la ciudad de Popayán y Cali, con el propósito de reconocer y recibir el cadáver de su extinto compañero permanente, y (ii) gastos por los actos de funerales y entierro, para un total de \$7.308.445. Para acreditar lo anterior aportó los siguientes documentos:

- Factura de venta No. SP-1899 expedida el 20 de febrero de 2020 por “SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS”, por valor de \$4.389.015, en razón de los servicios funerarios del fallecido EVAL ROMAN MORA INSUASTY y sufragados por ANA CRISTINA ESPAÑA ACOSTA.
- Factura de venta No. SP-1897 expedida el 17 de febrero de 2020 por “SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS”, por valor de \$2.692.000, por concepto de servicios funerarios y traslado del fallecido y sufragados por ANA CRISTINA ESPAÑA ACOSTA
- Copia de un mensaje de datos que contiene un voucher de traslado aéreo otorgado por la empresa “EASY FLY” en favor de CRISTINA ESPAÑA, viaje que se realizó el 18 de febrero de 2020 desde Tumaco hacia Cali, a las 5:25 p.m. y que tuvo un valor de \$227.430.

Así las cosas, la suma aritmética de los valores enunciados corresponde al valor reclamado en la demanda por este concepto y se encuentra probado en la suma de \$7.308.445.

b) DAÑOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO:

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, está aquella que los distingue en presentes y futuros, que no recoge expresamente la codificación civil, pero si lo hace la jurisprudencia, puntualmente, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en CSJ SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01, que

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza

o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.

Al respecto, en el escrito de demanda se expuso que el señor EVAL ROMAN MORA INSUASTI, en vida adquirió un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro con el propósito de adquirir un apartamento 1504 y garaje en el Condominio Turín Club ubicado en la ciudad de Pasto, destinada para el hogar de sus hijos y compañera permanente, razón por la cual, mediante escritura pública No. 3.108 del 28 de octubre de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, constituyó una hipoteca en favor del FNA, previa la aprobación del crédito por valor de \$ 162.376.200, para lo cual, también tomó la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 310831, ante la Compañía Liberty Seguros S.A., que aseguraba el saldo insoluto de la obligación, bajo el amparo de muerte del deudor EVAL ROMAN MORA INSUASTI.

Sin embargo, el día 16 de junio de 2020 se radicó ante Liberty Seguros S.A. la reclamación del siniestro, pero la misma fue objetada y la aseguradora negó el reconocimiento del valor asegurado en favor del acreedor, Fondo Nacional del Ahorro, con fundamento en que el siniestro de muerte del señor MORA INSUASTY había ocurrido por fuera de la cobertura del seguro, esto es, el día 17 de febrero de 2020, mientras el desembolso del crédito por parte del Fondo Nacional del Ahorro se realizó tres días después, es decir, el día 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que de conformidad con las condiciones de la póliza, la cobertura del seguro solo inicia a partir de que se haya efectuado el desembolso, resaltando que, con ocasión del fallecimiento en el vehículo de la demanda Supertaxis, la muerte se produjo antes del inicio de su cobertura.

De esta manera, la parte demandante sostiene que, consecuencia del trágico e inesperado descenso del extinto MORA INSUASTI y la no cobertura de la póliza de Vida grupo Deudores No. 310831, son sus causahabientes, compañera permanente ANA CRISTINA ESPAÑA, como sus hijos CATALINA MORA ESPAÑA y ESTEBAN MORA ESPAÑA, a quienes se les ha causado un detrimento patrimonial, concretado en un daño emergente futuro, quienes deben asumir con cargo a su patrimonio el pago de la totalidad del crédito en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$162.376.200), máxime si se considera que dicha obligación ya está siendo ejecutada por el acreedor, ante el Juzgado Segundo Civil del

Circuito de Pasto, bajo la radicación 22021-00031, con grave riesgo de perder la vivienda.

Sobre el particular, en el plenario obra un estado de cuenta emitido por el FNA en el que se verifica la existencia del crédito No. 1296946016 adquirido por EVAL ROMAN MORA INSUASTY, que no registra codeudor, con fecha de apertura el 20 de febrero de 2020, por valor de \$162.376.200, con vencimiento final a 05 de marzo de 2050, con cuota mensual de \$1,165,907.17 y con abonos realizados el 24 de abril, 09 de mayo, 09 de junio, 09 de julio y 12 de agosto de 2020, por valores de \$1.854.965,49, \$1.271.518,45, \$1.252.554,994, \$1.268.490,70 y \$847.036, respectivamente.

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que no solo se encuentra acreditado el crédito adquirido por el fallecido EVAL ROMAN MORA INSUASTY, sino también, que sus causahabientes se han visto afectados patrimonialmente en razón de no poder cubrir la deuda adquirida por su compañero permanente – padre, tan es así que, según el material probatorio y de conformidad con la certificación expedida por el FNA a la fecha de corte 05 de octubre de 2021, el valor de las cuotas en mora ascendía a \$18.689.339,63, lo que de contera constituye un detrimento patrimonial para la compañera permanente y los hijos, quienes se vieron obligados a asumir el crédito adquirido por su difunto padre y compañero.

Así las cosas, el daño emergente futuro se encuentra probado.

c) TÍTULO DE LUCRO CESANTE:

La parte actora demanda el reconocimiento del lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro. Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia² ha clarificado:

“(...) hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el ‘detrimento, menoscabo o deterioro’ económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una ‘pérdida’, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una ‘ganancia o provecho’ que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante) (...)”.

² Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia de 28 de febrero de 2013. M.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref. 11001-3103-004-2002-01011-01.

Se manifiesta en el escrito de demanda que, el señor EVAL ROMAN MORA INSUASTI tenía bajo su responsabilidad el cuidado y sostenimiento material de su hijo ESTEBAN MORA ESPAÑA, de tal manera que destinaba el 25% de su ingreso mensual percibido para atender sus gastos personales y el restante 75% era destinado al sostenimiento, manutención y costeo de gastos universitarios de su hijo ESTEBAN MORA ESPAÑA, estudiante de tercer semestre de Ingeniería Administrativa de la Universidad Pontificia Bolivariana, en la ciudad de Medellín, quien dependía económica y totalmente de su padre, y por tanto, con el acaecimiento de la muerte de su progenitor, dejó de obtener lo necesario para sufragar los gastos de sus estudios y manutención hasta terminar la carrera universitaria o cumplir 25 años.

Al punto, en el libelo quedó demostrado que, el fallecido EVAL ROMAN MORA INSUASTI se encontraba a cargo de su hijo ESTEBAN para la fecha en que murió y que, por tanto, la dependencia económica que tenía, devino en múltiples situaciones que afectaron la calidad de vida del hijo demandante. Sin embargo, lo anterior no basta para inferir la ocurrencia de un daño material a título de lucro cesante, por cuanto el mismo debe establecerse de forma cierta y en un monto preciso. En estos términos ha conceptualizado la Corte Suprema de Justicia el referido lucro cesante:

“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, ‘está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho’ (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

Al respecto, la señora ANA CRISTINA ESPAÑA, en calidad de demandante y compañera permanente de la víctima, en el interrogatorio de parte rendido al interior de la audiencia inicial, confirmó lo manifestado en el escrito de demanda respecto de los ingresos percibidos por su esposo y el monto destinado a la manutención de su hijo ESTABAN MORA ESPAÑA, situación que fue corroborada por su hija CATALINA MORA ESPAÑA y también demandantes hermanos de la víctima.

Así también, al plenario fue allegado un dictamen pericial elaborado por LUIS FELIPE APONTE CRUZ, perito adscrito a PERIMEDICAL DEL VALLE, en el cual se estableció la liquidación de los montos reclamados por concepto de lucro cesante, debidamente discriminados, en razón del salario devengado por el extinto EVAL ROMAN MORA INSUASTY.

Por otro lado, con el escrito de demanda fue aportado el CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, suscrito entre la víctima y GERMAN

MORA INSUASTI, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.821 expedida en Pasto, matriculado en el registro mercantil bajo el número 53330-1 el 31 de marzo de 2003, en el cual se estableció por concepto de salario mensual, la suma de \$3.605.000, acuerdo contractual suscrito el 02 de enero de 2014.

De esta manera, y de conformidad con la prueba documental obrante en el expediente, se puede constatar que los ingresos de EVAL ROMAN MORA INSUASTI fueron constantes, lo que supone claramente, la obtención de ingresos a partir de su actividad profesional, con los que sufragaba los gastos de manutención de su hijo, y que, al morir aquel, su núcleo familiar queda desamparado, quedando así probado el daño material y restando por establecer la cuantía del mismo.

b) DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Sobre este punto en particular, es menester considerar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia cuando expuso lo siguiente:

“El daño, en general, y sobre todo, el que se irroga en la persona humana, mermándola en sus capacidades físicas y/o intelectivas, puede adquirir diversa connotación, según que sus efectos recaigan en el patrimonio de la víctima, ya sea porque provocan la disminución de los activos o el incremento del pasivo (daño emergente); ora debido a que impide la consecución de ganancias (lucro cesante).

Pero también puede ocurrir que las consecuencias de la conducta dañosa se materialicen en el ámbito puramente extrapatrimonial del afectado, lo que acontece cuando la incidencia se produce en derechos o intereses desprovistos de significación económica, como los sentimientos, las satisfacciones personales y las relaciones con los demás y/o con el entorno mismo³” (Resalta el Juzgado).

De lo anterior se colige que, es menester entonces determinar la afectación de tipo extrapatrimonial alegada por los demandantes.

Al respecto, refiere la señora ANA CRISTINA ESPAÑA que hubo un cambio radical en su rutina diaria luego del accidente, por cuanto se ha visto envuelta en una profunda depresión, por su parte, el joven ESTEBAN MORA ESPAÑA manifestó que todo el grupo familiar se ha visto afectado con la pérdida de su padre y que incluso, su proyecto de vida y de su

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC16690-2016. Radicación n° 11001-31-03-008-2000-00196-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

hermana CATALINA se vieron afectados, por carecer de su apoyo económico y por todo lo que representaba su padre en su familia.

Igualmente, los demás demandantes en calidad de hermanos de la víctima fueron enfáticos en sostener los fuertes lazos de fraternidad tejidos al interior de la familia MORA INSUASTY, ya que el señor EVAL ROMAN era el promotor de las reuniones familiares, quien retrataba todos los momentos y le ponía el ánimo y la actitud a los instantes compartidos con sus allegados, generando lazos de afecto y alegría en su familia.

Para el Despacho, los testimonios y las declaraciones de parte que obran en el expediente son suficientes para tener acreditado el perjuicio sufrido por los demandantes debido a la pérdida del señor EVAL ROMAN, pues entre otras cosas se recuerda que este tipo de daño no es susceptible de ser probado con pruebas técnicas, por hacer parte de la esfera subjetiva e íntima de las personas.

De manera que, el daño moral encuentra fundamento en los vínculos afectivos que como regla general se crean entre parientes y con mayor razón entre la compañera permanente, los hijos y hermanos, siendo razonable el sufrimiento ante una situación como la que en este caso viven los demandantes, perjuicios que aquí no se han desvirtuado por la parte demandada y que por el contrario, encuentran refrendación probatoria en cada una de las declaraciones rendidas ante este despacho, donde se pudo observar el sufrimiento que causa el recordar a la víctima.

Finalmente, el parentesco con el señor EVAL ROMAN se encuentra legalmente acreditado inicialmente con la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, y permite afirmar que los perjuicios morales alegados se han causado.

d) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Jurisprudencialmente se ha establecido que entre los «daños a la persona», y las consecuencias que de él pueden derivarse, se encuentra el daño a la vida de relación», y al respecto la Corte ha establecido lo siguiente:

“(...) el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas

motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura -el daño a la vida de relación- acompasa con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia (...)”.

De lo anterior se tiene que, en tanto el daño moral y el daño a la vida de relación hacen parte de distintas categorías, una vez estudiado el primero, respecto del segundo es pertinente destacar que encontrando su origen en la muerte de un pariente cercano, como el compañero permanente y padre, también puede derivarse de la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos como en el caso que nos ocupa.

De esta manera en el *sub judice* se encuentra que, la afectación de la vida de relación de la parte actora resulta palmaria y esa inferencia resulta apenas aparente no solo por lo manifestado en los interrogatorios de parte, sino también por lo expuesto por los testigos, quienes en calidad de amigos cercanos, permitieron constatar el grave afectación del núcleo familiar del fallecido EVAL ROMAN MORA INSUASTY.

Corolario de lo expuesto, el daño como segundo presupuesto de la pretensión, también se encuentra demostrado dentro del presente asunto.

6.3. LA CULPA

La libertad es el principio que hace posible la atribución de responsabilidad, pues su reconocimiento permite que el daño sufrido por la víctima de lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo, a menos que tenga origen en una causa extraña o un tercero. De ahí que no es cualquier acto que tiene la potencialidad de activar la responsabilidad, sino únicamente aquellos que se realicen con culpa o negligencia.

Tratándose de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, de vieja data la Corte Suprema de Justicia⁴⁴ haciendo referencia al artículo 2356 del Código Civil ha dejado claro que, existe presunción de culpabilidad en la generación del daño para quienes ejercen una actividad

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. William Namen Vargas, Ref. 05001-3103-010-2006-00273-01 del 19 de mayo de 2011.

peligrosa, invirtiendo la carga dinámica de la prueba a favor de las víctimas, quienes solo deben probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad. Por su parte, el presunto autor del daño deberá acreditar como eximente de responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, tal como la conducta exclusiva de la víctima o de un tercero.

En relación con este tópico, tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte, se dijo que el siniestro que causó el deceso del señor MORA INSUASTI fue la detonación de material explosivo que se transportaba al interior del vehículo de transporte público de pasajeros, identificado con las placas SAV737, el cual cumplía con su itinerario, despacho y ruta asignada por la SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. De esta manera, según el ANALISIS CRIMINAL emitido por el CENTRO LOCAL DE ANALISIS CRIMINAL DECAU - Departamento del Cauca, se estableció que el evento ocurrido el 17 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 19:39 horas, dejó como resultado 7 personas muertas y 13 más heridas, además de daños materiales a vehículos y viviendas.

Bajo las anteriores premisas la culpa en el presente caso se presume en contra de la parte demandada.

De una revisión minuciosa de los informes de investigación del suceso, el Despacho pudo encontrar los siguientes datos relevantes que dan cuenta las particularidades del caso. El material explosivo que produjo el siniestro se identificó como *PENT- tetranitrato de pentaeritritol*, que se utiliza en algunas minas terrestres como carga superior de los detonantes. Dicho material era transportado entre la silla del conductor y la silla del primer pasajero, de ahí que la detonación haya generado una onda de choque afectando en mayor medida la zona frontal de vehículo que incluye el motor, las llantas y puertas delanteras. En la inspección del vehículo se hallaron dos cédulas de ciudadanía que correspondían a MILCIADES JUVENCIO MORALES BASTIDAS y GERMÁN MORALES MORALES, ambas expedidas en Samaniego – Nariño, al igual que un carnet referente a la Cooperativa de Mineros de Suarez Cauca, al que pertenecía este último.

Como dato importante para el Despacho, se determinó⁵ que el vehículo no fue acondicionado como “Artefacto Explosivo Improvisado” - (AEI), sino que estaba siendo utilizado como medio de transporte para el material explosivo con un peso aproximado de 30 kilos; se dijo también, que la detonación se dio accidentalmente por mala manipulación, almacenamiento y transporte, o por las altas temperaturas causadas por el motor del vehículo, lo que ocasionó calentamiento en la estructura del suelo por un tiempo aproximado de cinco horas. La evidencia encontrada en los

⁵ Informe Investigador de Campo – FPJ – 11, presentado dentro del Número único de Noticia Criminal 1 9 8 0 7 6 0 0 0 6 3 7 2 0 2 0 0 0 1 1 1, con destino a la Fiscalía 07 Local Popayán, objeto: rendir Ampliación Actividad posterior a la explosión 2DC-GU-0016

cuerpos de las víctimas tampoco sugirió un sistema de activación de un artefacto explosivo improvisado (AEI).

Finalmente, se indicó⁶ que en la práctica de minería ilegal es usual utilizar sustancias caseras a base de cloratos, por su fácil adquisición y fabricación, sustancias sensibles al calor, fricción e impacto. Se agregó además que en esta zona del país es habitual utilizar a las empresas de transporte público para realizar envíos de material explosivo como encomiendas o transportarlas de manera ilícita, por lo cual, en este caso, se pudo tratar de la utilización del vehículo para remesar los elementos explosivos.

Revisados los pormenores del siniestro y el contexto en el que sucedió, ahora, es preciso establecer que la relación entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y el señor EVAL ROMAN MORA INSUASTI surgió a raíz del pasaje adquirido para ser transportado en ese viaje desde la ciudad de Pasto hacia la ciudad de Cali. Siendo necesario entonces, realizar una aproximación a los elementos que rodean esta convención jurídica. Así, el Código de Comercio establece en el artículo 981 que el objetivo de este contrato es *“conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas”* derivando en ello ciertas obligaciones contenidas en el artículo 982 *Ibidem*, que en relación con el transporte de personas establece *“a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.”*

De la misma forma, el Decreto 1079 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, contiene deberes y obligaciones de las empresas relacionadas con el cumplimiento de las normas de tránsito, detener los vehículos en los puntos de control, permitir a las autoridades de tránsito la revisión del recibo de pago de las tasas de uso y demás referidas al tema.

Rememorando los alegatos de conclusión expuestos por el apoderado de la parte demandante, trajo a colación las siguientes normas como base de la responsabilidad de los demandados por el daño generado en el siniestro acaecido el 17 de febrero de 2020, entre ellas el Decreto 1609 de 2002, el Decreto 769 de 2012 sobre las multas por incumplimiento a las normas de tránsito y por transportar sustancias peligrosas como explosivos la Resolución 2324 de 2009 sobre la seguridad de los pasajeros, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte que establece la prohibición de transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.6. Prohibición de transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros. Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos

⁶ *Ibidem*.

*destinados al transporte de pasajeros. En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipajes sólo pueden contener mercancías peligrosas de uso personal (medicinal o de tocador), en una cantidad no mayor a un kilogramo (1 kg.) o un litro (1 L), por pasajero. **Así mismo, está totalmente prohibido el transporte de mercancías de la Clase 1 (Explosivos), Clase 7 (Radiactivos) y Clase 8 (Corrosivos).***” (Decreto 1609 de 2002, artículo 48). (Resalta el Despacho).

Sin embargo, de la interpretación de las normas en cita, si bien la prohibición de transportar sustancias peligrosas es bastante clara, dicha norma imperativa no tiene el alcance que el litigante busca, es decir, que de manera concreta y específica haga relación al control que las empresas que brindan el servicio público de transporte de pasajeros, deban efectuar, y para lo que se encuentren habilitados, en torno a realizar la inspección de los elementos personales que llevan los usuarios del servicio. Prueba de ello es el marco jurídico que existe al respecto, tal como la Resolución No. 6518 de 20 de agosto de 2019 expedida por la Superintendencia de Transporte, que establece: **“El equipaje de mano es responsabilidad exclusiva del usuario, el cual velará por su integridad en el transcurso del recorrido”**.

Según la Superintendencia de Transporte en relación con el equipaje de los pasajeros, las empresas del servicio de transporte público regulan lo referente a la cantidad de equipaje, el número, las dimensiones, el peso máximo permitido y los costos por el exceso del mismo, no obstante, cuando se trata del equipaje de mano, siempre que cumpla con los límites de peso y cantidad, la responsabilidad es del usuario, por su parte, la custodia del transporte en bodega esta a cargo del transportador, exigiendo para ello rotulados, embalado y la obligación de declarar su valor y contenido, exigencia que – óigase muy bien – no aplica para el equipaje de mano.

Siguiendo la línea anterior, la falta de culpa entendida como negligencia, descuido, imprudencia o falta de precaución no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil, sin embargo, esta tiene un elemento de interés para el caso bajo estudio, que concierne a la previsibilidad del resultado dañoso, y que debe ser apreciada en el caso concreto; así, cuando este ingrediente se encuentra ausente no se puede endilgar ni culpa ni responsabilidad. Es importante destacar que, para que la previsibilidad sea exigible no es necesario que con anterioridad se haya previsto el resultado, sino que este aspecto sea exigible al autor del daño de acuerdo a las circunstancias que concurren en el asunto que se analiza.

En el presente caso, no es objeto de discusión que la empresa SUPER TAXIS y su conductor tenían la responsabilidad no solo de conducir a los pasajeros a su destino, sino también garantizar su seguridad en la vía, hecho que a pesar de la tesis sostenida por la activa y las normas antes

descritas no ha sido desvirtuado, sin embargo, el Despacho no encuentra que exista una transgresión de las normas en cita, como se dijo, el alcance interpretativo no tiene el efecto de responsabilizar a la demandada por el contenido del equipaje personal de sus usuarios; por tanto, si bien en acápites anteriores se había establecido que en el daño ocasionado en el ejercicio de actividades peligrosas la culpa se presume, en el presente caso, de acuerdo con las circunstancias en que ocurrió el siniestro no es posible exigirle la previsibilidad del daño a la demandada, desvirtuando así la presunción de culpa que recae sobre ella, ya que el daño no se produjo dentro de la órbita de su responsabilidad sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo de un tercero que tiene el alcance de desvirtuar el nexo de causalidad como se verá a continuación.

6.4 RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

En los alegatos de conclusión el apoderado demandante (min. 55) para sustentar su tesis de responsabilidad de la parte demandada trae a colación como caso relevante que en el Km. 15 corregimiento del Estrecho, vía Mojarras – Popayán, la Policía Nacional realizó la incautación de material explosivo camuflado en un maletín ubicado en la bodega de un bus de servicio público de transporte, y de allí infiere que este tipo de conducta delictiva es de publico conocimiento en la zona, y que la empresa SUPERTAXIS al no contar con un protocolo de seguridad para revisar el equipaje personal de sus pasajeros, es responsable por el daño ocurrido.

A la luz de las normas referidas en acápite anterior, el argumento del litigante tiene ciertas imprecisiones de importante dimensión, por una parte, reconoce que las actividades de control vial y de registro personal son responsabilidad de la Policía Nacional, y partiendo de ello, desacertadamente concluye que, es la empresa de transporte público de pasajeros la que debió aplicar un protocolo de seguridad para verificar el contenido del equipaje de mano de sus usuarios, situación que como ya se explicó, no está al alcance de dichas entidades.

Como se sabe, los registros personales que involucran derechos de orden fundamental y constitucional están en cabeza de cierto tipo de funcionarios públicos que han sido capacitados para ello, de ahí que los particulares no se encuentren habilitados para llevar a cabo este tipo de actividades; en el transporte de pasajeros generalmente es la Policía Nacional la encargada de realizar los controles en carretera tanto a los elementos que se ubican en las bodegas de los vehículos, como el registro de las personas y sus objetos de mano, competencia que hasta la fecha no recae en las empresas de servicio público de transporte.

Entonces, partiendo de esta postura, se pregunta el Despacho ¿Cuál es el comportamiento de la parte demandada como presunto ofensor que ocasionó el daño? Los informes de investigación y las normas analizadas

con antelación permiten concluir que el resultado del siniestro no era previsible a la parte demandada, pues el mismo se originó en la conducta negligente del señor GERMÁN ROBERTO MORALES MORALES quien al parecer – según los documentos encontrados – realizaba actividades de minería y por las particularidades del oficio, aquel 16 de febrero de 2020 de manera irresponsable cargó en su equipaje de mano, como elementos personales, el explosivo que causó la denotación del vehículo y el posterior deceso del demandante, del señor MORALES MORALES y 5 personas más; la investigación también arrojó como resultado que el vehículo no fue utilizado como artefacto explosivo improvisado (AEI), sino como elemento de transporte para remesar dicha sustancia.

El material explosivo fue portado como elemento personal o equipaje de mano del señor MORALES MORALES y a criterio del demandante, se encontraba en cabeza de SUPERTAXIS, a través de sus protocolos, revisar y verificar el contenido de dicho elemento, no obstante, como se ha venido sosteniendo, este tipo de intervención en la persona y en los elementos que lleva consigo no hace parte de las obligaciones de la demandada, pues su responsabilidad esta en conducir a sus pasajeros de manera segura al lugar de destino y responderán por el equipaje de bodega, del cual, sí hay que declarar su contenido, pero no sucede lo mismo con el equipaje de mano. De esta manera, exigirle a un particular el ejercicio de actividades propias de la autoridad policiva carece de fundamento legal y constitucional debido a la reserva legal que existe a la hora de limitar derechos fundamentales y que se extiende incluso a las autoridades administrativas; así lo decantó la Corte Constitucional:

*“En síntesis, la Sala Plena concluye que el registro a persona y sus **bienes**, con o sin contacto físico, constituye un procedimiento esencialmente preventivo, **propio de la actividad de policía**. Supone la retención momentánea de la persona y una exploración superficial de su indumentaria, de lo que lleve sobre sí o de los bienes que porte consigo que, como tal, no compromete verificaciones íntimas. Pese a esto, por las características del procedimiento y las razones indicadas con anterioridad, **su práctica incide en los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía personal, a la libertad de locomoción y a la intimidad, entre los más relevantes.**”⁷*

Lo dicho hasta aquí, permite concluir entonces que, más allá de lo presupuestado, no es posible exigirle a la empresa SUPERTAXIS DEL SUR el control sobre el contenido del equipaje personal y de mano de sus pasajeros, pues según las normas transcritas anteriormente, solo en el equipaje de la bodega se debe declarar el contenido del mismo, más dicha regla no aplica para los elementos personales de los usuarios del servicio,

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 2021.

ya que la tarea del registro personal es una labor que cumple la Policía Nacional y esta restringida para las autoridades administrativas y mucho más para los particulares; el ejercicio arbitrario de esta acción que entre otras cosas se encuentra sometida a reserva legal, choca con los derechos constitucionales y fundamentales.

Corolario, en este caso, el juicio de reproche recae específicamente en la conducta del señor GERMAN MORALES MORALES quien en un acto imprudente e irresponsable decidió camuflar en su maleta de mano el explosivo que generó la detonación del vehículo que le causó la muerte al señor EVAL MORA INSUASTI, estando este hecho fuera del alcance y control de la empresa SUPERTAXIS quien no se encuentra habilitada para realizar el registro corporal y de las pertenencias de sus pasajeros, pues tal actividad tiene reserva legal por la afectación que conlleva a los derechos fundamentales y constitucionales.

Luego, es evidente que, de las pruebas recaudadas, no se aprecia que la demandada no haya sido garante de sus obligaciones derivadas del contrato de transporte suscrito con la víctima, pues según todos los reportes de criminología lograron establecer que el siniestro en el que perdió la vida EVAL ROMÁN MORA INSUASTY, se debió a la detonación del material transportado por el pasajero GERMÁN ROBERTO MORALES MORALES, es decir, se trató de una causa extraña cimentada en el hecho de un tercero.

Por ende, teniendo en cuenta que los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión en estudio son concurrentes, la falta de cualquiera de ellos determina su fracaso y así lo declarará el Juzgado.

CONCLUSIÓN

El daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas hace presumir la culpa en cabeza del infractor, sin embargo, en el presente caso, la culpa fue desvirtuada debido a la intervención del hecho de un tercero, en este caso el señor GERMAN MORA MORA quien sin mediar las consecuencias decidió portar en su equipaje de mano – el cual no está al alcance de la empresa de transporte para su revisión – material explosivo que dio como resultado el siniestro y el deceso del señor MORA INSUASTI. De esta manera, su intervención ha desvirtuado la presunción de culpa en cabeza de la pasiva y consecuentemente destruyó el nexo causal que podría haber existido entre la conducta de la demandada y el hecho dañoso. Razón por la cual, la causa extraña en cabeza de la intervención de un tercero impidió acreditar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, el Juzgado negará la totalidad de las pretensiones, resaltando además que, en virtud de lo anterior, no se

encuentra pertinente pronunciarse respecto a las excepciones planteadas por sustracción de materia.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considerando que en el presente asunto se negarán las pretensiones de la parte demandante, por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la llamada en garantía.

DE LAS COSTAS PROCESALES:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. Por lo tanto, atendiendo el resultado del proceso, puede predicarse que hay lugar condenar a la parte vencida por tal concepto.

III. D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, Nariño, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte demandante, al no hallarse satisfechos los presupuestos axiológicos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR a la parte demandante a pagar en favor de la demandada las costas de este proceso. Liquidense por Secretaría según lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandada el equivalente al 3% del valor total de las pretensiones que se han negado en esta instancia.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en auto de 11 de diciembre de 2020, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 244-62239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales; y sobre el establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR inscrito en la Cámara de Comercio de Ipiales, bajo la matrícula mercantil No. 17812. **OFÍCIESE** con los insertos del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta determinación y cumplidas las actuaciones posteriores de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

MV.